

PETITORIO	ALINES IX
CÓDIGO	010320622

INFORME N° 11830 -2023-INGEMMET-DCM-UTN

Oposición

Mediante el(los) documento(s) N°0400020223T de fecha 25/08/2023, la **COMUNIDAD CAMPESINA DE CANCAHUANI**, debidamente representada por su Presidente actual **JUAN QUISPE PEÑAFIEL¹**, formula oposición en contra del presente petitorio minero por afectar su propiedad comunal, siendo estos, terrenos urbanos, dedicados en parte a la conservación y preservación de pastos naturales y agua de calidad para la sobrevivencia de camélidos, ovinos, vacunos; asimismo que son áreas de cultivo.

Aplicación del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM

El numeral 112.3. del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que **no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite**, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.

Los artículos 9 y 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señalan que, por el título de la concesión, el Estado reconoce exclusivamente al concesionario el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, en un área delimitada con coordenadas UTM, la cual es distinta y separada del predio donde se ubica, lo que determina que si el titular de la concesión no es propietario del terreno superficial donde esta se ubica, debe de llegar previamente a un acuerdo con el propietario a fin de acceder al recurso que se encuentra en el subsuelo.

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 37 del reglamento antes citado, el concesionario minero que se dispone a realizar actividad minera, se encuentra obligado a obtener previamente la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de exploración y/o explotación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional correspondiente.

En esa línea, establece que **el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar dichas actividades**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- Contar con la **certificación ambiental** emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la **aprobación del Ministerio de Cultura** de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el **permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio** o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la **autorización de actividades de exploración o explotación** de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente.

Las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera**, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

¹ Conforme al Certificado de Vigencia expedido el 01/08/2023 que presenta (fs.55) y que lo acredita como tal.

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación** y de **Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

En ese sentido, en el presente caso, habiéndose formulado la oposición alegándose la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, la oposición debe declararse improcedente.

Características de la concesión minera:

Respecto a la concesión minera, debe tenerse presente las siguientes características:

- a) **No autoriza actividades de exploración ni de explotación**, ya que para dicho fin su titular requiere de la autorización respectiva, cuya obtención está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos, que se tramitan con posterioridad al otorgamiento del título de concesión.
- b) **No aprueba el inicio y/o reinicio de proyectos mineros de exploración ni de explotación.**
- c) **No aprueba estudios ambientales.**
- d) **No concede terrenos, no concede la posesión de tierras ni autoriza la utilización de predios en forma alguna.**

El Estado otorga derechos sobre los recursos minerales del suelo y subsuelo del territorio nacional mediante la concesión minera. La concesión minera otorga el derecho a buscar y extraer los minerales existentes en un yacimiento mineral, el cual es un bien distinto y separado del terreno donde se encuentra ubicado.

Al otorgarse una concesión minera **no se concesiona** ningún **territorio, predio, terreno, tierras, suelo** o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, **ni se autoriza su utilización**.

Tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles en los registros públicos.

La **concesión minera no autoriza por sí misma a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación**, ya que para dicho fin su titular requiere de otros **actos administrativos posteriores al título de concesión minera**, como son, entre otros, la aprobación de los estudios ambientales, la realización de procesos de participación ciudadana, el acuerdo previo con el propietario del predio, así como la obtención de otros permisos y/o licencias de las autoridades.

La concesión minera tampoco aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por el Ministerio de Energía y Minas (para la mediana y gran minería) y los Gobiernos Regionales (para la minería artesanal y pequeña minería), sustentando sus actos administrativos en los estudios ambientales del proyecto los cuales contienen información sobre los **impactos ambientales** (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el **plan de manejo ambiental** (medidas para prevenir, controlar, mitigar y/o remediar los impactos ambientales), los cuales determinan la **viabilidad ambiental del proyecto**.

Cabe señalar que es en el marco del proceso de certificación ambiental, que tiene por objetivo la aprobación del estudio de impacto ambiental, en donde se efectúa la evaluación de los medios físico, biológico y socio-económico preexistentes en el área donde se pretende realizar el proyecto de inversión, así como de los posibles impactos negativos que la actividad pueda generar sobre dichos medios, determinando esta autoridad la viabilidad ambiental del proyecto a fin de aprobar o desaprobado la Certificación Ambiental.

En ese sentido, en el presente caso, habiéndose formulado la(s) oposición(es) alegándose la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, la(s) oposición(es) debe(n) declararse improcedente(s).

El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO que el último folio en el SIDEMCAT es 64.
2. He verificado en el SIDEMCAT que NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.
3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado en la ruta T:\DCM\UTN para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM. La numeración y fecha obran en el SIDEMCAT y el expediente.

Lima, **20 OCT. 2023**

IRINA RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

CECILIA CASTAÑEDA BARRANTES
Supervisor (e) en Asuntos Mineros
Dirección de Concesiones Mineras

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: *Sejanta y sus*

Numeros: *66*

Lima, **20 OCT. 2023**

De acuerdo con el informe que antecede:

OPOSICIÓN - IMPROCEDENTE

1. **DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada mediante escrito N°0400020223T de fecha 25/08/2023.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, derívase el expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE.**



MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRANSCRITO A:

COMUNIDAD CAMPESINA DE CANCAHUANI
JUAN QUISPE PEÑAFIEL
COMUNIDAD CAMPESINA DE CANCAHUANI
CAPACMARCA
CHUMBIVILCAS
CUSCO
(Domicilio escrito de oposición y DNI)

COMPAÑÍA MINERA POMATAREA S.A.C.
JR. CONTRALMIRANTE MONTERO NRO.429 (EX ALBERTO DEL CAMPO N°429) PISO 11
MAGDALENA DEL MAR
LIMA 17



La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.